

EXPEDIENTE: JDC/041/2024
PARTE ACTORA: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: Los autos del expediente al rubro señalado, el cual fue integrado con motivo de lo determinado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de la Ciudadanía identificado como SX-JDC-337/2024, en la cual ordena a este Tribunal integre un nuevo juicio a fin de que se determine lo conducente, respecto a lo solicitado por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, al impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, relativo a las medidas cautelares solicitadas por la actora, dentro del expediente [REDACTED] de esa instancia partidista.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal. Se estima que el medio de impugnación se encuentra promovido con oportunidad, toda vez que se deriva de la **escisión** realizada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia SX-JDC-337/2024 en la cual se ordenó la integración del presente juicio de la ciudadanía;

B) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes;

C) Legitimación y personería. La legitimación de la promovente está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley de Medios, las y los ciudadanos por su propio derecho, pueden promover el juicio de la ciudadanía, condición que en la especie se cumple.

D) Interés jurídico. Se encuentra demostrado que la actora cuenta con interés legítimo para hacer valer el juicio de la ciudadanía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94, fracción VIII, de la multicitada Ley de Medios, por estimar que existe una afectación a sus derechos vinculado con posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En mérito de lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 35, 36, fracción I, y III, de la Ley en cita se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite la demanda de la parte actora, en virtud de que reúne los requisitos constitucionales y legales de procedibilidad, y que no se actualizan de manera notoria y evidente alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se declara abierta la instrucción, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los medios de impugnación.

TERCERO. Se tiene por presentada la parte actora [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo el juicio de la ciudadanía quintanarroense, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora en el expediente JDC/041/2024, las **documentales** que ofrece y adjunta, en cuanto a las identificadas con el numeral 1 y 2, se admiten como instrumental de actuaciones al obrar en el expediente; igualmente se tienen por admitidas la **presuncional** legal y humana e **instrumental de actuaciones**, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, en términos de la fracción VI, del artículo 10 de la citada Ley se tiene como **domicilio** para recibir notificaciones y todo tipo de documentos el ubicado en Sm. 211 Mz. 38 Lt. 2 casa 473 A calle Av. 137 Fracc. Petén Misolha. C. P. 77519, Cancún, Quintana Roo, autorizando para dichos efectos a los Licenciados Edgardo Nicolás Pérez Loeza y Víctor Gilberto Aguilar Espinosa.

CUARTO. Se tiene como **domicilio** de la autoridad responsable la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, el ubicado en Louisiana No. 113 esq. Nueva York, Nápoles Del. Benito Juárez, 3810, D.F.

QUINTO. Téngase como acto impugnado el acuerdo de la Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente CNJI/053/2023 del índice de dicha autoridad intrapartidista.

SEXTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor en el presente asunto, Maestro Sergio Avilés Demeneghi ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.